

RAD. 2021-0081
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASEOCOLBA S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente obligaciones que constituyan plena prueba contra el deudor.

De la revisión se deja ver que no es posible proferir mandamiento de pago con soporte en facturas allegadas como título ejecutivo pues no se cumplen las condiciones para ello.

Se presentan a ejecución facturas electrónicas de venta.

Dispone el Decreto 1154 de agosto 20 de 2020 de la Presidencia de la República:.

Artículo 1. Modifíquese el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

...

Artículo 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.

De tal manera que, si se pretende hacer uso de la factura electrónica como título ejecutivo en ejercicio de la acción cambiaria, deberá obtenerse de la DIAN, como entidad encargada de administrador del RADIAN, la certificación de esa factura por asís disponerlo la norma en cita.

Ahora bien, se podría decir que los documentos allegados corresponderían en realidad sólo a facturas de venta; sin embargo en tal caso no cumplen con todos los requisitos necesarios.

Es así que el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, regula los requisitos para la existencia de la factura de venta. Este artículo en su parte pertinente nos dice:

Artículo 3º. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Requisitos de la factura.* La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Subrayas del juzgado)

Es el caso que ninguna de las facturas presenta fechas de recibo, como tampoco el nombre, o identificación o firma del encargado de recibirla.

Es claro que cuando la norma exige la firma del encargado de recibirla se está refiriendo a una persona natural, ya que una persona jurídica no puede actuar como amanuense y colocar de su puño y letra una firma, conducta que sólo está reservada precisamente a una persona natural. De tal manera que este requisito se cumple sólo si se expresa el nombre o la identificación de una persona natural o si esta estampa su firma.

En esto debe precisarse que no puede confundirse la aceptación con el recibo de la factura. Estos dos actos los diferencia claramente el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. Y ya vimos que el artículo 3° de dicha ley se refiere al recibido como requisito para que exista factura de venta y no a la aceptación.

Finalmente se hace saber al demandante que no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pues suministró dirección de correo electrónico de la entidad demandada, pero no informó la forma como la obtuvo ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese correo.-

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NEGAR la solicitud de orden de pago. Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- 2.- Tener al doctor Jorge Elías González Molinares, como apoderado del demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

085b5fe9a541bba5266e597a05252fe318958951decac90f0596c967c1e3c338

Documento generado en 04/05/2021 02:10:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**